

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02382/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Calimaya**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00057/CALIMAYA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Buenas tardes solicito la siguiente información: la factura de las casetitas o kioscos que se encuentran en la explanada de la presidencia municipal, convenios y facturas del millón y medio que fue autorizado para la feria del mariachi del ejercicio 2017 por parte de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Culturales del Gobierno del Estado de México; cuantos Procedimientos Resarcitorios y Administrativos ha iniciado la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Calimaya ejercicio 2016 y a la fecha, así como cuantas auditorias ha realizado y a que áreas, ejercicio 2016 y 2017. Cuantas quejas han sido atendidas y resueltas a la fecha y que tipo de sanción se ha impuesto por parte de la Contraloría Municipal. En relación con las observaciones hechas a la administración 2013-2015, que seguimiento se ha realizado y en que estatus se encuentran por parte del Órgano Interno Municipal de Calimaya." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día dieciséis de octubre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Calimaya, México a 16 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00057/CALIMAYA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Anteponiendo un cordial saludo, le informo que la respuesta a su solicitud se encuentra en los archivos se adjuntan.

ATENTAMENTE

L.D. IVÁN ROBERTO HERNÁNDEZ ROSAS"

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó cinco archivos electrónicos denominados FACTURA QUISCOS_201710091218.pdf, OFICIO PMC-TM-461-2017.pdf, OFICIO PM-DDEFATYSME-282-2017.pdf, CONTESTACIÓN 029 SAIMEX 57.pdf, 2017 SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT.pdf, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de octubre del año en curso, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se

le asignó el número de expediente 02382/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"la información es INCOMPLETA e INCORRECTA, por que no menciona que tipo de sanción se ha impuesto, además que menciona que los procedimientos administrativos son pecuniarios por no realizar a tiempo la manifestación de bienes, esta información no tiene nada que ver con las QUEJAS." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"Se solicitó cuantas QUEJAS han sido atendidas y resueltas a la fecha y que tipo de sanción se ha impuesto y solamente informa que fueron 37 quejas y 12 fueron procedimientos administrativos. El área de la UIPPE con todo respeto proporciona un servicio totalmente deficiente...." (Sic)

V. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo

que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a EL RECURRENTE, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

ii infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir (400VIG)EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00057/CALIMAYA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02382/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
MANIFESTACIONES RR 02382-17.pdf	Sea este medio para enviarle un cordial saludo, así mismo informarle que las manifestaciones se encuentran en archivo adjunto.	31/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 02382-17.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	06/11/2017

Es de mencionar, que EL SUJETO OBLIGADO a través del informe de referencia amplió su respuesta, razón por la que se puso a la vista del RECURRENTE, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecisiete de octubre al siete de noviembre del presente año**, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro y cinco de noviembre por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, así como también el dos de noviembre del año en curso, considerado como suspensión de labores de conformidad con el calendario oficial.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A,

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECORRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos

25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

- a) la factura de las casetitas o kioscos que se encuentran en la explanada de la presidencia municipal.

- b) Los convenios y facturas del millón y medio que fue autorizado para la feria del mariachi del ejercicio 2017 por parte de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Culturales del Gobierno del Estado de México.
- c) Procedimientos Resarcitorios y Administrativos ha iniciado la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Calimaya ejercicio 2016 y a la fecha,
- d) Auditorias ha realizado y a que áreas, ejercicio 2016 y 2017.
- e) Cuantas quejas han sido atendidas y resueltas a la fecha y que tipo de sanción se ha impuesto por parte de la Contraloría Municipal.
- f) En relación con las observaciones hechas a la administración 2013-2015, que seguimiento se ha realizado y en que estatus se encuentran por parte del Órgano Interno Municipal de Calimaya.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta cinco archivos electrónicos que para un mejor estudio se insertan a continuación, con el objeto de verificar si con ellos se da cumplimiento al mandato Constitucional de acceso a la información pública.

Solicitud	Respuesta	Cumplimiento
la factura de las casetitas o kioskos que se encuentran en la explanada de la presidencia municipal	Entregó la factura	Sí
Los convenios y facturas del millón y medio que fue autorizado para la feria del mariachi del ejercicio 2017	A la fecha no se ha formado el convenio con el Gobierno del Estado de México para la aplicación de los recursos ya que	SI

por parte de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Culturales del Gobierno del Estado de México.	estos serán ejercidos a través de la unidad administrativa que el Gobierno del Estado de México determine.	
Procedimientos Resarcitorios y Administrativos ha iniciado la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Calimaya ejercicio 2016 y a la fecha.	Le señaló que se ha iniciado 2 procedimientos resarcitorios y 37 administrativos.	SI
Auditorias ha realizado y a que áreas, ejercicio 2016 y 2017.	Se ha realizado 1 auditoría al DIF Municipal, la cual no ha causado estado.	SI
Cuántas quejas han sido atendidas y resueltas a la fecha y que tipo de sanción se ha impuesto por parte de la Contraloría Municipal.	Se recibieron 37 Quejas en las cuales 12 fueron procedimientos administrativos, haciendo mención que el resto de los procedimientos administrativos son pecuniarios, por no realizar a tiempo la manifestación de bienes.	NO
En relación con las observaciones hechas a la administración 2013-2015, que seguimiento se ha	En relación a las observaciones hechas a la administración 2013-2015 fueron 13, 2 de ellas causaron estado y 11 aún están en trámite.	SI

realizado y en que estatus se encuentran por parte del Órgano Interno Municipal de Calimaya.		
--	--	--

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a los planteamientos realizados por **EL RECURRENTE**; sin embargo, es de observarse que faltaron datos solicitados referente a la Quejas.

Por una parte, cabe hacer mención que **EL RECURRENTE** no expresó argumentos tendientes a controvertir que no le fue entregada de la totalidad de la información que requirió del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto, consintió que la recibió a su entera satisfacción. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, el contenido de la información otorgada y que no fue impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no puede producir efectos

jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del **RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una

doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de sus facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar dicha información.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas

que permitan a la ciudadanía tener acceso a ella, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Es por lo expuesto que, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló que se inconformaba en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no realiza una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran tener la información, como se muestra a continuación en el correspondiente aparatado al acto impugnado:

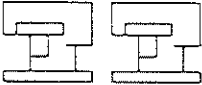
Recurso de Revisión: 02382/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"la información es INCOMPLETA e INCORRECTA, por que no menciona que tipo de sanción se ha impuesto, además que menciona que los procedimientos administrativos son pecuniarios por no realizar a tiempo la manifestación de bienes, esta información no tiene nada que ver con las QUEJAS." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, señaló:

"Se solicitó cuantas QUEJAS han sido atendidas y resueltas a la fecha y que tipo de sanción se ha impuesto y solamente informa que fueron 37 quejas y 12 fueron procedimientos administrativos. El área de la UIPPE con todo respeto proporciona un servicio totalmente deficiente...." (Sic)

Es así que, mediante Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO amplió el contenido de su respuesta, como se muestra a continuación:

	M. AYUNTAMIENTO CALIMAYA DE LA MANO CON LA GENTE 2015-2018 "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"	
C. COMISIONADO PONENTE: PRESENTE:		
EN ATENCIÓN A: RECURSO DE REVISIÓN: 02382/INFOEM/IP/RR/2017. SOLICITUD: SAIMEX folio 00057/CALIMAYA/IP/2017.		
Anteponiendo un cordial y respetuoso saludo, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito referirme al Recurso de Revisión: 02382/INFOEM/IP/RR/2017 conformato con motivo de la solicitud de información SAIMEX folio 00057/CALIMAYA/IP/2017.		
Recurso que fue interpuesto por el particular, en razón de que a su apreciación no se le entregó la información completa. Ahora bien, después de verificar los pormenores de la solicitud de cuenta, la respuesta ofrecida, se acometieron las acciones necesarias y que estimamos suficientes, para que acorde derecho, se cumpla con la información solicitada por el particular, modificando la respuesta recurrida, brindándole una nueva respuesta a la solicitud de origen, misma que deseamos cumpla con las amplias expectativas del solicitante; para lo cual informo lo siguiente: "Hago de su conocimiento que se recibieron y fueron atendidas 37 quejas, de las cuales en 12 se inició el correspondiente procedimiento administrativo, y las 25 restantes fueron improcedentes por no contar con elementos suficientes" En virtud de lo expuesto, solicito de su amable proveído al efecto de agotar la mandatado por la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; poniendo a disposición del recurrente la modificación de respuesta aludida, por el plazo de tres días hábiles, al efecto de manifieste lo que a su derecho convenga.		
Sin otro en particular, me reitero a sus siempre apreciables consideraciones.		
Calimaya de Díaz González, México; octubre 31 del 2017.		
PROTESTO MIS RESPETOS.		
LIC. IVÁN ROBERTO HERNÁNDEZ ROSAS. TITULAR DE LA U.I.P.P.E.		
Jardín Enrique Corneado No.1, Col. Centro, Calimaya, Estado de México. C.P. 52200 Tel. (722) 171 5202		

Es de esta forma, mediante el Informe Justificado amplió su respuesta, argumentando se recibieron 37 Quejas de las cuales 12 se inició el correspondiente procedimiento administrativo y las 25 restantes fueron improcedentes por no contar con elementos suficientes.

Derivado de lo anterior, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

En ese tenor, es claro que dicha manifestación del Informe Justificado se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la solicitud; así como lo señalado en los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**.

Esto es en virtud de que, **EL RECURRENTE** se inconformó porque a su decir **EL SUJETO OBLIGADO** no le dio la información referente a cuantas Quejas fueron resueltas y qué tipo de sanción recayó a cada una de ellas; esto toda vez que, argumentó que en 12 se inició el procedimiento correspondiente, sin que le diera la información referente al número que fueron resueltas y el tipo de sanción que le fue impuesta al servidor público.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de los argumentos vertidos en su respuesta; por lo que, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, dio contestación a los planteamientos requeridos en la solicitud; lo anterior, implica que **EL SUJETO**

OBLIGADO genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información requerida.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

De lo expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** señaló en la interposición del recurso que no fue atendida su solicitud en los términos en que fue planteada, argumentando que no le señaló lo relacionado a las sanciones que se habían impuesto en la Quejas que fueron atendidas por el Contralor Municipal.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... "

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de

constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

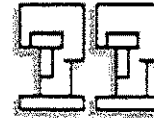
De lo anterior, la materia del presente recurso de revisión estriba en la información pública contenida en las sanciones impuestas derivadas de las Quejas ingresadas ante la Contraloría del Ayuntamiento, para esto es preciso señalar lo que indica el Bando Municipal del Municipio de Calimaya:

"DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 80.- El Presidente Municipal determinará las unidades administrativas de apoyo técnico y asesoría que requiera la Administración Municipal y designará al personal en función y de nuevo ingreso, de acuerdo a los requerimientos de los programas; de igual forma, ordenará la práctica de auditorías y evaluaciones de desempeño de los Servidores Públicos Municipales con apoyo de la Contraloría Interna Municipal."



AYUNTAMIENTO
CALIMAYA
MEXICO



H. AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MEXICO
Secretaría Particular
Secretario Privado
Secretaría Técnica
Comunicación Social
Tecnologías de la Información
Tesorería
Dirección de Administración
Contraloría del Ayuntamiento
Dirección de Agua Potable y Alcantarillado
Dirección de Desarrollo Económico, Fomento Agropecuario y Turístico
Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE)
Dirección de Seguridad Pública
Dirección de Participación Ciudadana
Unidad Jurídica
Dirección de Protección Civil
Dirección de Desarrollo Social
Dirección de Ecología
Dirección de Desarrollo Educativo y Cultural
Dirección de Gobernación
Dirección de Movilidad
Dirección de Servicios Públicos

"DE LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 101.- La Contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 102.- La Contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y vigilancia de la función pública municipal;
- II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y vigilancia de al a función pública municipal;
- IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;
- V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Ayuntamiento se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Designar a los auditores externos previa autorización del Presidente Municipal y proponer al Ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;
- X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI. Realizar auditorías y evaluaciones a las áreas que conforman el Ayuntamiento e informar el resultado al mismo órgano edilicio;
- XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;
- XIII. Dictaminar los estados financieros de la Tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la Tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste; y

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas."

De la normativa expuesta, se desprende que dentro de la Administración Municipal se encuentra contemplada la Contraloría del Ayuntamiento, la cual tiene dentro de sus atribuciones y funcione, establecer y operar el sistema de atención a quejas, denuncias y sugerencias.

Bajo lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios dispone:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

X. Ente público: A los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, los municipios, los Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal así como cualquier otro ente sobre el que tenga

control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal.

XXII. Órganos internos de control: A las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Estatal o municipal y la actuación ética y responsable de sus servidores públicos.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría de la Contraloría.

II. El Órgano Superior de Fiscalización.

III. El Tribunal de Justicia Administrativa.

IV. El Consejo de la Judicatura auxiliándose de su órgano interno de control.

V. Los síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal.

DE LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 79. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada.

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo no menor de tres meses ni mayor de un año.

La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave."

Es de destacarse que, la aplicación de sanciones administrativas en el ámbito de su competencia, le corresponden al Municipio de Calimaya; es en este orden de ideas que al Órgano de Control Interno Municipal encargado de llevar a cabo lo relacionado a las Quejas le corresponde la aplicación de sanciones administrativas, ya que se encuentra dentro de las autoridades facultadas para aplicar la Ley de Responsabilidades en cita.

Y que, para poder sancionar a los servidores públicos por faltas administrativa no graves, deberá llevar a cabo procedimientos administrativos, que en el orden de la solicitud de acceso a la información **EL RECURRENTE**, lo requiere derivado de las Quejas presentadas ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Calimaya.

Es por lo expuesto que, dentro de las sanciones que se pueden aplicar a los servidores públicos por faltas no graves, se encuentran las contempladas como amonestación, suspensión temporal, destitución e inhabilitación temporal, por lo que este Órgano Garante debe ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el documento o documentos donde conste las sanciones impuestas y derivadas de los procedimientos administrativos, iniciadas por las Quejas interpuestas ante el Órgano de Control Interno Municipal de Calimaya, siempre que las mismas hayan causado estado.

Es de señalarse que, en los casos de que los procedimientos administrativos se encuentren en proceso o no hayan concluido **EL SUJETO OBLIGADO** deberá reservar la información.

Esto es así, ya que el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo correspondiente en el que funde y motive dicha clasificación en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 123. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de*

violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Así de la normatividad anteriormente citada, es que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** como órgano colegiado, deberá aprobar la reserva de la

información en la que funde y motive las causas por las que determinó clasificar la misma.

Para ello, debe aplicar una prueba de daño en la que pondere que la entrega de la información causaría un perjuicio, y que por tanto el interés de proteger la información es superior al interés público de conocer la información, aunado a que representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.

Es por tanto que, **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto de su Comité de Transparencia deberá verificar que la información que se ordena entregar y que por la naturaleza jurídica de la misma, pudiera encuadrar en los supuestos de excepción de acceso a la información pública.

Asimismo, y en virtud de que la información que entregó en respuesta contiene datos que debió testar; esto es, en la factura dejó a la vista los sellos digitales, así como también la cadena original del sello, información considerada como confidencial, gírese oficio de conocimiento al Órgano de Control Interno de la instancia competente, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, **EL RECURRENTE** manifestó como razones y motivos de inconformidad lo siguiente: "*. . . El área de la UIPPE con todo respeto proporciona un servicio totalmente deficiente. . .*", argumentos que se consideran subjetivos los cuales no son materia del recurso de revisión, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse acerca de ese tipo manifestaciones vertidas por los particulares.

Atento a lo anterior, esta Ponencia resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega al **RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **parcialmente** fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00057/CALIMAYA/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

"a) El documento o documentos donde conste la sanción impuesta a los servidores públicos derivadas de las 12 Quejas instauradas en procedimientos administrativos por el Órgano Interno de Control Municipal de Calimaya.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

b) Para el caso de que dichos procedimientos administrativos no hayan causado estado, deberá emitir el Acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de dicha clasificación y se pongan a disposición del RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y

Recurso de Revisión: 02382/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02382/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO